



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Demandante</b>	Jesús David Tascon Correa y Otros
<b>Causante</b>	Jesús María Tascon Orrego
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2019 00491 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>910</b> de 2023
<b>Asunto</b>	No Repone Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado la apoderada de los herederos reconocidos, JESÚS DAVID TASCÓN CORREA, GERMAN ALONSO, PALO ANDRÉS Y YANETH LUCIA TASCÓN HENAO en este proceso liquidatorio de sucesión del causante JESÚS MARÍA TASCÓN ORREGO, contra el auto proferido el 1º. de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la partición y se procedió a nombrar partidor por cuanto no se resolvió una petición planteada el día 09 de septiembre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

La togada de los herederos reconocidos manifiesta:

*" ...en calidad de hijos herederos del causante JESÚS MARÍA TASCÓN ORREGO, interpongo recurso de reposición contra el auto de 01 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el día 02 de agosto de 2022, toda vez que, el despacho ha decretado partición y procedió a nombrar partidor, sin resolver la solicitud planteada el día 09 de septiembre de 2021 por la suscrita.*

*Por lo anterior, solicito al despacho reponer la decisión, y en su lugar no nombrar partidor hasta tanto se resuelva la solicitud de exclusión del bien.*

*Aunado a lo anterior, en el presente proceso, se ha de liquidar la sociedad entre el causante y la señora Elvia, por lo que ha de realizarse también inventario y avalúo de dicha sociedad patrimonial, relacionando los activos y pasivos."*

A su turno la apoderada de la parte demandada recorrió el respectivo traslado y se pronunció en los siguientes términos:

*"1. En la demanda presentada se relacionó como bien del causante, el identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-922770, y manifestándose que fue "adquirido por el causante JESUS MARIA TASCÓN ORREGO el día 29 de junio de 1999 de la notaria séptima de Medellín, mediante escritura pública número 828 ...", se aportó certificado de libertad dando cuenta de lo afirmado.*

*Es claro que desde la solicitud de la apertura de la sucesión, (presentada por la parte que hoy interpone el recurso), se relacionó dicho bien como perteneciente a la sociedad patrimonial conformada por el causante y Elvia MIRANDA, dado que afirma que lo adquirió el*

causante el 29 de junio de 1999, es decir durante la convivencia que se había iniciado desde 1992.

ART. 505 DEL C.G.P. "EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio que, si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes **y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.**

Por consiguiente, estimamos que no es procedente la exclusión de bienes de la partición cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso tanto para la referida etapa como para la partición posterior que ella se basa. Sin embargo, ello no elimina el derecho del correspondiente interesado o de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, pero sin la posibilidad de que tenga interés para solicitar su exclusión. Solamente ésta sería posible cuando la solicite otro interesado en la sucesión, por reconocimiento del conflicto o simple conveniencia.

En el presente asunto, en la diligencia de inventarios y avalúos hubo ACUERDO sobre la inclusión del bien y su respectivo valor, y SOLO en relación con algunos pasivos, procedió la objeción la cual fue resuelta por el H. tribunal.

*El interesado en la exclusión no dijo nada en la diligencia de inventarios y por lo tanto no solicitó la exclusión del bien del inventario, y por ende, **"perdió la legitimación para solicitar, con base en lo dispuesto en el art. 505 del C.G.P. la exclusión del bien de la partición razón por la cual tendrá que ser tenido en cuenta conforme a los inventarios los cuales se encuentran en firme."***

## **I. CONSIDERACIONES**

La oportunidad para interponer recurso de reposición, está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por lo que la parte actora tenía tres (3) días para presentar dichos recursos, es decir, hasta el 5 de agosto del año 2022, y así lo hizo dentro del término establecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de los herederos reconocidos en este asunto, se tiene que le asiste razón en cuanto a que no se le dio trámite al memorial presentado el 9 de septiembre del año 2021, por lo que será este el momento indicado para darle respuesta a la petición elevada por la togada.

Sea lo primero indicarle a la opugnante, que el día 29 de noviembre del año 2019 se realizó la primera diligencia de inventarios y avalúos en la cual las partes llegaron a un acuerdo frente a todos los activos que se relacionaron en los escritos presentados por ambas apoderadas y no amerito objeción alguna por parte de la apoderada de los herederos reconocidos en este proceso conforme lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, diligencia que fue reprogramada para el día 8 de junio del año 2021, pero sólo para continuar con lo atinente a los pasivos y tener claro los que se aceptan y los que no.

En la diligencia antes mencionada se objetaron en su mayoría los pasivos presentados por la togada de la señora ELVIA ISABEL MIRANDA RESTREPO en calidad de compañera permanente del extinto JESÚS MARÍA TASCÓN ORREGO, por parte de la apoderada de los herederos aquí reconocidos y no se dijo nada frente a los activos relacionados en la audiencia pasada, noviembre 29 de 2019, por lo que al momento de resolverse la objeción únicamente se hizo con respecto a los pasivos y así fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia en providencia de mayo 6 de 2022.

Esto deviene en que los inventarios y avalúos ya alcanzaron su firmeza, por lo que este no es el momento procesal para solicitar la exclusión de bien inmueble alguno y menos si ambas partes estuvieron de acuerdo en que todos los activos hacían parte de la masa sucesoral en este proceso.

De otro lado, indica la recurrente que la sociedad patrimonial entre el causante y la señora ELVIA ISABEL MIRANDA se debe liquidar y realizar inventario y avalúo de la sociedad patrimonial, se le hace saber a la apoderada que los inventarios son uno mismo para todo, es decir, tanto para los herederos como para liquidar la sociedad patrimonial, no se hace diferencia frente a uno y otro, adicional el momento procesal para solicitar exclusión de algún bien mueble o inmueble ya precluyó.

Sin necesidad de más consideraciones y teniendo en cuenta lo anterior, **NO** se repondrá el auto proferido el 1º. De agosto del año 2022, en lo atinente al decretó de partición y al nombramiento de partidor, el que recayó en el doctor CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID quien fue el primero en aceptar el cargo designado, por lo que una vez

ejecutoriado el presente proveído se le remitirá al correo electrónico el expediente digital para lo de su cargo.

## **II. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 01 de agosto de 2022, en cuanto se decretó la partición y el nombramiento de partidor por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se remitirá el expediente digital al partidor designado doctor **CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID**, a su correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

T-D

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f6c1f4395528986de9b178708212c53c631a55c0afabe772b9a11fceaefd8**

Documento generado en 01/11/2023 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**